

## Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

### Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900012922
Fecha de solicitud	14/03/2022
Nombre del solicitante	Rafael Preza
Representante (en su caso)	

### Detalle de la Solicitud

	<p>Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:</p> <p>I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").</p> <p>II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").</p> <p>III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").</p> <p>IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").</p> <p>V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").</p> <p>VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con ponencia asignada e indicar a CUÁL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.</p> <p>VII. Informar a QUÉ SALA del Alto Tribunal fue asignada para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.</p>
Información requerida	
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

\* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

\* No incluir datos personales.

## Acuse de registro de solicitud de información pública

### Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	05/04/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	22/03/2022
Incompetencia	3 días hábiles	17/03/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

### RECOMENDACIONES:

\*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900012922

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/130/2022

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/332/2022

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL, NEGACION POR INFORMACIÓN  
RESERVADA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Villahermosa, Tabasco a 05 de Abril de 2022.

**CUENTA:** Con los oficios 34/2022 y 117, signados el Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia y el Lic. Dannis Ricárdez Santos, Juez de control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900012922**. -----Conste-----

**VISTOS:** Por recibido los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 271473900012922, recibida el día catorce de marzo de dos mil veintidós, a las catorce horas con cuarenta y un minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/130/2022**, en la que requiere lo siguiente: **"...Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:**

- I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**
- II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**
- III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

**IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con ponencia asignada e indicar a CUÁL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.**

**VII. Informar a QUÉ SALA del Alto Tribunal fue asignada para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020..." Por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.-----**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **"...Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:**

**I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

*III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").*

*IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").*

*V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").*

*VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con ponencia asignada e indicar a CUÁL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.*

*VII. Informar a QUÉ SALA del Alto Tribunal fue asignada para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020..."-----*

**SEGUNDO:** Que con fecha veintitrés de marzo del presente año, se procedió a requerir la información en comentario, a la Tercera Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Tabasco y con fecha veintiocho de marzo del presente año al Juzgado de Control del Tribunal del Juicio Oral de Macuspana del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

**TERCERO:** Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por el Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia y el Lic. Dannis Ricárdez Santos, Juez de control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, donde manifestaron lo siguiente:

El Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia, informo a través del oficio 34/2022, La versión digital pública, de la sentencia emitida por ésta Tercera Sala Penal en el toca penal de oralidad.\*\*/\*\*\*\*, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, con el hipervínculo

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

[https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA\\_TO\\_000242018IIIJ\\_0\\_68-07-12-2018-13-48-40.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA_TO_000242018IIIJ_0_68-07-12-2018-13-48-40.pdf)

En el Juzgado de Control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, el Lic. Dannis Ricárdez Santos, informó a través del oficio 117, mediante el cual se informa que dicha sentencia se clasificó en su modalidad de reservada en el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia el quince de diciembre del 2021 así como en el Acuerdo de Reservado No. 005 del Comité de Transparencia de la misma fecha.. -----

**CUARTO:** Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha quince de diciembre de los corrientes, en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 005 de la misma fecha.-----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2021 y el Acuerdo de Reserva No. 005 2021 así como el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2022 para mayor constancia.-----

**SEGUNDO:** Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 005 2021.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/130/2022** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

concluye que ésta se encuentra reservada, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----

**SEGUNDO:** En relación a la solicitud de información relativa a: "...III. *Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE")*. IV. *Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE")*. V. *Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE")...*", el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, manifestó que dicho Órgano Jurisdiccional de Alzada no está facultado para expedir la documentación referida.-----

Conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de abril del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

"...Ahora bien, en cuanto a "...la versión pública digital de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa...", ésta fue atendida por el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, mediante el oficio 34/2022, por medio del cual informó lo siguiente: "...La versión digital pública, de la sentencia

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

*emitida por ésta Tercera Sala Penal en el toca penal de oralidad. \*\*/\*\*\*\*, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, con el hipervínculo [https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fal\\_losNP-F\\_A\\_TO\\_000242018IIIJ\\_0\\_68-07-12-2018-13-48-40.pdf...](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fal_losNP-F_A_TO_000242018IIIJ_0_68-07-12-2018-13-48-40.pdf...)*

*Por lo anterior, es evidente que dicha información ya se encuentra disponible en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en versión pública. En cuanto a los puntos 3, 4 y 5, el Magistrado Dorilían Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, manifestó que dicho Órgano Jurisdiccional de Alzada no está facultado para expedir la documentación referida.*

*Conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.*

*Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.*

*Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/130/2022.*

*En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/130/2022.*

*Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:*

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

*Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.*

*Precedentes:*

*RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.*

*RR/DAI/869/2017-P. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.*

*RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.*

*Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:*

**ACUERDO CT/039/2022**

*Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL respecto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/130/2022.*

*Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo correspondiente y notifique al solicitante, tomando en cuenta lo ordenado por este Comité, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco...".*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En acatamiento a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, a este sujeto obligado le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, por lo tanto, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número **271473900012922**, **no es competencia de este Poder Judicial**, por no ser hechos propios de este ente; en virtud de que este Poder únicamente tramita solicitudes de acceso a la información, con respecto a la información que la propia Institución crea y administra en función de las actividades que desarrolla, pues de la lectura al requerimiento informativo en cita, se advierte que la información deseada no es una atribución correspondiente a este ente público. -----

Lo antes referido, con fundamento en los artículos 23 y 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, se transcriben los numerales citados. -----

### **Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.**

*CAPITULO III. De los sujetos Obligados:*

*Artículo 23. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.-----*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XXXI. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. -----*

Así también, se encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

**Comité de Transparencia.** Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

**Precedentes:**

**RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.

• **RR/DAI/869/2017-P.II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.

• **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de incompetencia, el oficio de cuenta, así como el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de abril del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
- Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos de este poder judicial y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----

-----Cúmplase.-----

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo De Disponibilidad Parcial, Negación por Información Reservada e Incompetencia de la Información de la Información de fecha 05 de abril de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900012922.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

12922

Villahermosa, Tabasco, Marzo 23 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/302/2022

**MAGDO. DORILIAN MOSCOSO LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/130/2022: "...Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:**

**I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con ponencia asignada e indicar a CUÁL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.**

**VII. Informar a QUÉ SALA del Alto Tribunal fue asignada para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020....."**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **29 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/QFB.JRI



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 28 de 2022

**OFICIO No. TSJ/UT/313/2022**

**JUZGADO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE MACUSPANA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/JUTAIP/130/2022: "...Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:**

**I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE")....."**

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **01 de Abril** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DR. JULIO DE JESUS YAZQUEZ FALCON**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



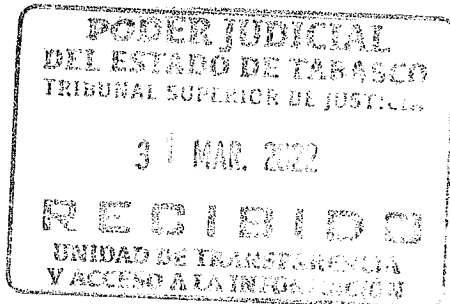
**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/QFB.JRI



Tribunal de Enjuiciamiento de la  
región Judicial uno, con sede en  
Macuspana, Tabasco.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5115, 5116  
Boulevard Carlos A. Madrazo s/n  
Col. Independencia, C. P. 86700, Macuspana, Tab.



**Dependencia:** Juzgado de control y  
Tribunal de Enjuiciamiento de la Región  
Judicial Uno  
**Causa:** 112/2017  
**Oficio:** 117

**Asunto:** Se rinde informe.

Macuspana, Tabasco; 31 de marzo de 2022.

**L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIR. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE.

En atención a su oficio TSJ/UT/313/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicita colaboración para que se informe respecto a la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de Enjuiciamiento Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que derivo en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/20; hago de su conocimiento que dicha sentencia se clasifico en su modalidad de reservada en el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia el quince de diciembre del 2021 así como en el Acuerdo de Reservado No. 005 del Comité de Transparencia de la misma fecha.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. DANNIS RIGÁRDEZ SANTOS.**  
**JUEZ CONTROL DE LA REGIÓN UNO.**

Villahermosa, Tab. a 25 de marzo de 2022  
Oficio. 34 /2022

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Quien suscribe, Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal, atento a su oficio TSJ/UT/302/2022, en respuesta a la solicitud de Transparencia PJ/UTAIP/130/2022, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Respecto a lo requerido en la solicitud, respecto de: **"...Con fundamento en los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Ley Suprema y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los Criterios 6/2010 y 1/2019 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan:**

**Respuesta.** - - En primer lugar, toda vez que se solicitan datos de actuaciones y resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales y Constitucionales distintos de ésta Tercera Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se omitirá la mención de datos que pudieran hacer identificadas o identificables a las partes en el juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 85, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2.- **I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó de la interposición del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE").**

**Respuesta.** - - Éste Órgano Jurisdiccional de Alzada no está facultado para expedir copia digital de la sentencia de Primera Instancia, ya que la misma obra en la causa penal del índice del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial UNO, con sede en Macuspana Tabasco, de la que deriva el Toca

Penal \*\*/\*\*\*\*, radicado en ésta Tercera Sala Penal. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 76, fracción III, 80, fracción I y 87 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es obligación del citado Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial UNO elaborar y publicar la versión pública de la sentencia solicitada.

**3.- II. *II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como ("DUDA RAZONABLE").***

**Respuesta.** - - La versión digital pública, de la sentencia emitida por ésta Tercera Sala Penal en el toca penal de oralidad \*\*/\*\*\*\*, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, con el hipervínculo [https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA\\_TO\\_000242018IIIJ\\_0\\_68-07-12-2018-13-48-40.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA_TO_000242018IIIJ_0_68-07-12-2018-13-48-40.pdf)

**4.- III. *III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como ("DUDA RAZONABLE").***

**Respuesta.** - - Éste Órgano Jurisdiccional de Alzada no está facultado para expedir versión pública digital de la solicitud de atracción realizada por el quejoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 70, fracción III y 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde la publicación y elaboración de versiones públicas de las solicitudes que les son realizadas por las partes, así como de los acuerdos que recaen a dichas solicitudes.

**5.- IV. *IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como ("DUDA RAZONABLE").***

**Respuesta.** - - Éste Órgano Jurisdiccional de Alzada no esta facultado para expedir versión pública digital del acta de sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la solicitud de atracción hecha por el quejoso. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 70, fracción III y 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde la publicación y elaboración de versiones públicas de las solicitudes que les son realizadas por las partes, así como de los acuerdos que recaen a dichas solicitudes, incluso de la sesión pública o privada celebrada por ese Alto Tribunal.

**6.- V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como ("DUDA RAZONABLE").**

**Respuesta.** - - Éste Órgano Jurisdiccional de Alzada no esta facultado para expedir versión pública digital de la resolución dictada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la solicitud de atracción hecha por el quejoso. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 70, fracción III y 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde la publicación y elaboración de versiones públicas de las solicitudes que les son realizadas por las partes, así como de los acuerdos que recaen a dichas solicitudes.

**7.- VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con Ponencia asignada e indicar a CUAL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020.**

**Respuesta.** - - Mediante acuerdo de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proveyó, entre otras cosas, avocarse al conocimiento del Amparo Directo promovido por el quejoso por ser competencia del Alto Tribunal; habida cuenta que en sesión privada de quince (15) de febrero de dos mil veintidós, ejerció la facultad de atracción para conocer del del juicio de amparo directo del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito; asimismo, designó la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su estudio.

**8.- VII. Informar a QUE SALA del Alto Tribunal fue asignada para la sustanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020...".**

**Respuesta.** - - Mediante acuerdo de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proveyó, entre otras cosas, avocarse al conocimiento del Amparo Directo promovido por el quejoso por ser competencia del Alto Tribunal; por tanto turnó el expediente la Primera Sala de esa Suprema Corte para su estudio.

Quedo de Usted para cualquier aclaración.



**MAGISTRADO DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ.**

Presidente de la Tercera Sala Penal,  
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

05 ABR. 2022

Villahermosa, Tabasco, abril 05, de 2022

**Oficio No. TSJ/UT/331/2022.**

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR**  
**LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO**  
**L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA**  
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E S.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **05 de abril** a las **13:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

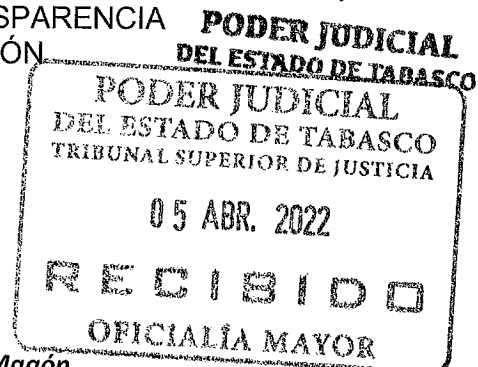
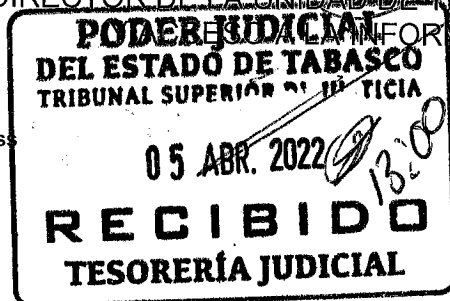
**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/130/2022, para confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada y de incompetencia.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



C.c.p. Archivo.  
DR. JJVF/gass



## VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con seis minutos del cinco de abril del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/130/2022, para confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada y de incompetencia.
- IV. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

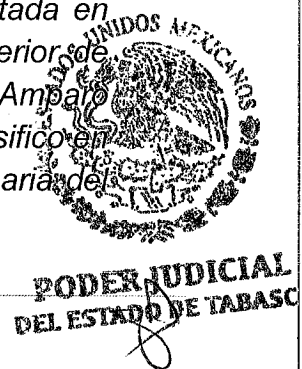
**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/130/2022, relativa a: *"...Ante ustedes respetuosamente pido se sirvan: I. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en PRIMERA INSTANCIA por el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que den..."*

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

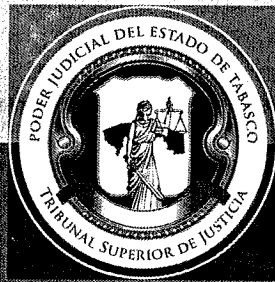


Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

en la interposición del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE"). II. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la SENTENCIA dictada en SEGUNDA INSTANCIA por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE"). III. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL la solicitud promovida por el quejoso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en el Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE"). IV. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL del acta de la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE"). V. Proporcionar VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 9/2022 para conocer del Juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco (caso comúnmente conocido como "DUDA RAZONABLE"). VI. Informar, si a la fecha de recibida esta solicitud, se cuenta con ponencia asignada e indicar a CUÁL FUE ASIGNADA para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020. VII. Informar a QUÉ SALA del Alto Tribunal fue asignada para la substanciación del juicio de Amparo Directo en Revisión 100/2020. ...", la cual fue atendida por el Lic. Dannis Ricardez Santos, Juez de Control de la Región Uno, a través del oficio 117, mediante el cual se informa lo siguiente: "... En atención a su oficio TSJ/UT/313/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicita colaboración para que se informe respecto a la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de Enjuiciamiento Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/20; hago de su conocimiento que dicha sentencia se clasificó en su modalidad de reservada en el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

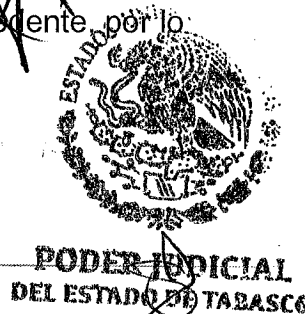
*Comité de Transparencia el quince de diciembre del 2021 así como en el Acuerdo de Reservado No. 005 del Comité de Transparencia de la misma fecha...”.*

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que la información solicitada, ha sido clasificada como reservada, a través de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva número 005, ambos de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, en virtud de lo antes expuesto, no es posible proporcionarla, ya que en dicha causa penal, se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, este órgano colegiado consideró pertinente reservar la información de referencia, ya que tiene el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la carpeta administrativa 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, hasta en tanto cuente con una sentencia definitiva que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:





## ACUERDO CT/038/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la **carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en cuanto a “...la versión pública digital de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco que derivó en la interposición del Juicio de Amparo Directo en revisión 100/2020 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa...”, ésta fue atendida por el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, mediante el oficio 34/2022, por medio del cual informó lo siguiente: “...La versión digital pública, de la sentencia emitida por ésta Tercera Sala Penal en el toca penal de oralidad. \*\*/\*\*\*\*, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, con el hipervínculo [https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fal\\_losNP-F\\_A\\_TO\\_000242018IIIJ\\_0\\_68-07-12-2018-13-48-40.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fal_losNP-F_A_TO_000242018IIIJ_0_68-07-12-2018-13-48-40.pdf)...”.

Por lo anterior, es evidente que dicha información ya se encuentra disponible en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en versión pública. En cuanto a los puntos 3, 4 y 5, el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, manifestó que dicho Órgano Jurisdiccional de Alzada no está facultado para expedir la documentación referida.

Conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.



Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/130/2022.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/130/2022.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

**Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia.** De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

*RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.*

*RR/DAI/869/2017-PII. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.*

*RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.*

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

### ACUERDO CT/039/2022

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/130/2022.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo correspondiente y notifique al solicitante, tomando en cuenta lo ordenado por este Comité, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de abril del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidenta



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

  
Lic. Gustavo Gómez Aguilar  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 15, de 2021

Oficio No. TSJ/UT/1274/2021.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

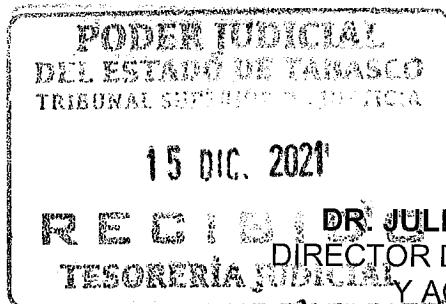
ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
**P R E S E N T E S .**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Sexagesima Quinta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 15 de diciembre a las 10:00 horas en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada, para atender la solicitud de información PJ/UTAIP/434/2021.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

12:36  
C.c.p. Archivo.  
DR. JJVF/gass



## SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del quince de diciembre del dos mil veintiuno, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

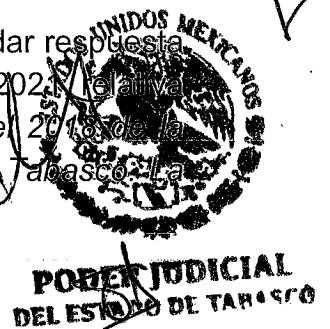
### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/434/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/434/2021, relativa a: "... La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018, en la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco".





sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...”, la cual fue atendida por la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, a través del oficio 9776, mediante el cual se informa que la sentencia de la causa penal 112/2017, no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo que se formó el cuaderno de amparo XXIII/2020, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal de Apelación, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de la causa penal 112/2017, toda vez que acorde a lo señalado por la Jueza de Control de la Región Uno, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dicha causa penal, la sentencia no ha causado ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:





## CONSIDERACIONES

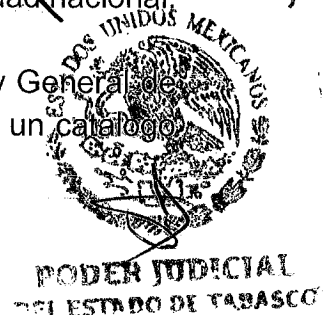
**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, respecto del cual, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la carpeta administrativa generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia emitida no ha causado ejecutoria, derivado de que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo





genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 9776 del Juzgado de Control de la Región Uno, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal 112/2017, la sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud de estar pendiente por resolver el Juicio de Amparo.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).





Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias de dicho procedimiento.*





*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar



la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

De conformidad con lo antes mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el proceso del sistema acusatorio implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

*“...I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

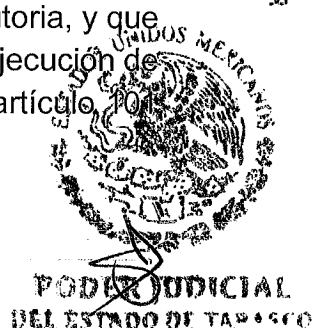
- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,*
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

*II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.*

*III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la **sentencia firme...**”.*

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

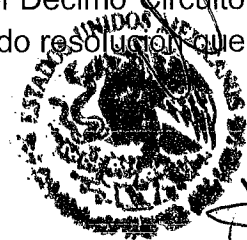
En el caso concreto el proceso de la causa penal que nos ocupa, es seguido por el delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado sin prejuizar por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a) b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos, 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

De lo que se desprende que la finalidad del proceso, es el esclarecimiento de los hechos respecto a la privación de la libertad de una persona, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los acusados, analizándose además el agravio generado a la víctima, que por carácter especial el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tratándose de delitos de secuestro se debe mantener identidad reservada del sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con el artículo 135 en sus fracciones I y II resultan, se tiene como órgano jurisdiccional a los Jueces de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente caso, fue emitida sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, misma que no ha causado ejecutoria en razón que mediante oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, puso del conocimiento que los sentenciados promovieron Juicio de Amparo Directo, por el cual fue formado el cuaderno de amparo XXIII/2020, y hace ver que sería remitido informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha se haya remitido resolución que indicando que haya causado ejecutoria.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, la causa penal requerida no cuenta con una sentencia ejecutoriada, derivado de que se encuentra pendiente por resolver un Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia ejecutoriada, la causa penal 112/2017, radicado en el Juzgado de Control de la Región Uno, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza de Control de la Región Uno, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.





En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la carpeta administrativa 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, hasta en tanto cuente con una sentencia definitiva que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

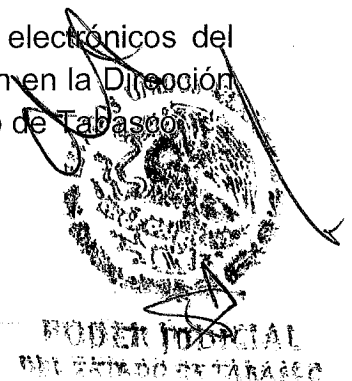
**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva la carpeta administrativa en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Control de la Región Uno y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.





En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la causa penal 112/2017 radicada en el Juzgado de Control de la Región I, con sede en Macuspana, Tabasco, la publicación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, y sujetos de proceso así como su situación procesal, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de la causa penal.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría contrariedad a las etapas procesales correspondientes, generando falta al principio de certeza jurídica, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia no firme sería sometida ante la opinión pública generando reproche hacia alguna de las partes, exponiéndola incluso al escrutinio social sin conocimiento jurídico habida cuenta que por presentarse un Juicio de Amparo



el sentido no solo podría mantenerse firme sino modificado, por lo que la publicidad a destiempo, operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por el tribunal de enjuiciamiento se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores de otras instancias, generando presión social que ocasionaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la resolución se dé.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

## ACUERDO CT/121/2021

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la **carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Ahora bien, en cuanto a “...la versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco...”; ésta fue atendida por el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, mediante el oficio 318, por medio del cual solicita a éste órgano colegiado su intervención, a fin de clasificar la información como confidencial.

Por lo cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida por el solicitante, por lo que una vez realizada la revisión de dicha documental, se observa que contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, toda vez que se mencionan datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles.



historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión. Por lo anterior, es factible llevar a cabo la clasificación de información en su modalidad de confidencial en los siguientes términos:

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que el área que posee la información, debe elaborar una versión pública de la resolución del toca 24/2018-III-J, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

## ACUERDO CT/122/2021

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de la documental referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

**CUARTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veintidós minutos del quince de diciembre del año dos mil veintiuno, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

### PROTESTAMOS LO NECESARIO

  
Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidenta



# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,



Lic. Gustavo Gómez Aguilar  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz  
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.



## ACUERDO DE RESERVA NO. 005 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**Vista:** La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/434/2021, así como el Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que siendo el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/434/2021, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"... La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables..."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado de Control de la Región Uno.

**TERCERO.** Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que el Juzgado de Control de la Región Uno, manifestó que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada.

Por consiguiente, la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, a través del oficio 9776, manifestó que, mediante el cual se informa que la sentencia de la causa penal 112/2017, no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el





Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, y en ese sentido es evidente que la información peticionada es de carácter reservado.

Por lo anterior, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el juicio no cuenta con una sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que la servidora judicial antes referida, advierte que dicho expediente no cuenta con una sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Se estima que es procedente clasificar como restringido en su modalidad de reservado, la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, respecto del cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la carpeta administrativa generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia emitida no ha causado ejecutoria, derivado de que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen



bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 9776 del Juzgado de Control de la Región Uno, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal 112/2017, la sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud de estar pendiente por resolver el Juicio de Amparo.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

**X: "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé





*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

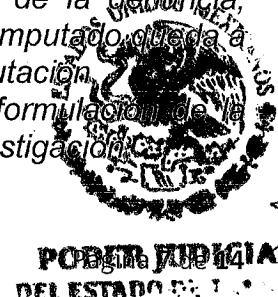
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

De conformidad con lo antes mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el proceso del sistema acusatorio implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

*“...I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.*
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.*





*II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.*

*III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la **sentencia firme...***

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimentación, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso concreto el proceso de la causa penal que nos ocupa, es seguido por el delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado sin prejuzgar por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a) b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos, 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

De lo que se desprende que la finalidad del proceso, es el esclarecimiento de los hechos respecto a la privación de la libertad de una persona, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los acusados, analizándose además el agravio generado a la víctima, que por carácter especial el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tratándose de delitos de secuestro se debe mantener identidad reservada del sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que



de acuerdo con el artículo 135 en sus fracciones I y II resultan, se tiene como órgano jurisdiccional a los Jueces de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente caso, fue emitida sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, misma que no ha causado ejecutoria en razón que mediante oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, puso del conocimiento que los sentenciados promovieron Juicio de Amparo Directo, por el cual fue formado el cuaderno de amparo XXIII/2020, y hace ver que sería remitido informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha se haya remitido resolución que indicando que haya causado ejecutoria.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, la causa penal requerida no cuenta con una sentencia ejecutoriada, derivado de que se encuentra pendiente por resolver un Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia ejecutoriada, la causa penal 112/2017, radicado en el Juzgado de Control de la Región Uno, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo este criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza de Control de la Región Uno, en tanto que





sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la carpeta administrativa 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, hasta en tanto cuente con una sentencia definitiva que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno.





**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva la carpeta administrativa en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Control de la Región Uno y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la causa penal 112/2017 radicada en el Juzgado de Control de la Región I, con sede en Macuspana, Tabasco, la publicación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del



proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, y sujetos de proceso así como su situación procesal, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de la causa penal.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría contrariedad a las etapas procesales correspondientes, generando falta al principio de certeza jurídica, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia no firme sería sometida ante la opinión pública generando reproche hacia alguna de las partes, exponiéndola incluso al escrutinio social sin conocimiento jurídico habida cuenta que por presentarse un Juicio de Amparo, el sentido no solo podría mantenerse firme sino modificado, por lo que la publicidad a destiempo, operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por el tribunal de enjuiciamiento se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores de otras instancias, generando presión social que ocasionaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la resolución se dé.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación.



que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

## RESUELVE

### ACUERDO CT/075/2021

**PRIMERO.** Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

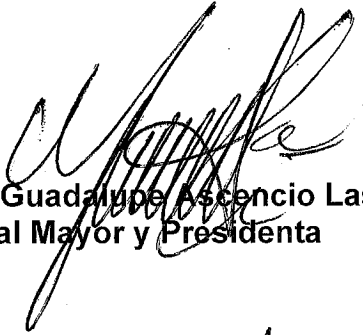
Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

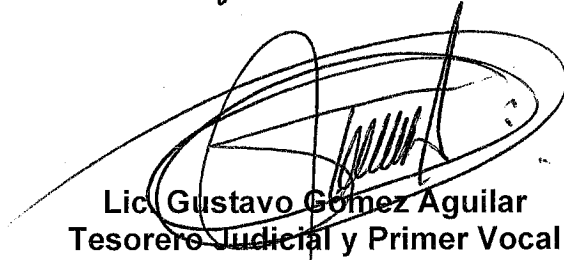




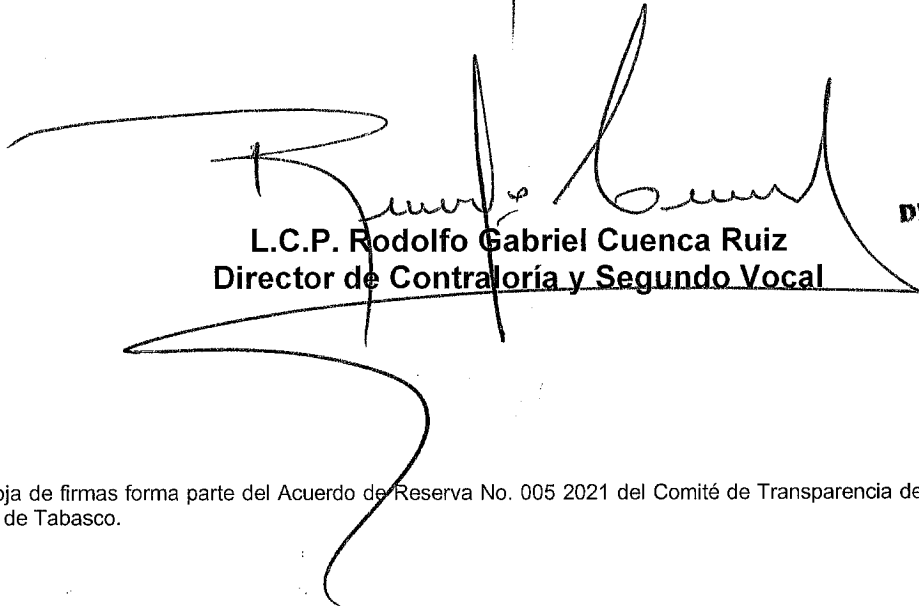
**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



**Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra**  
Oficial Mayor y Presidenta



**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
Director de Contraloría y Segundo Vocal



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 005 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.